



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo mínima cuantía de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE 8911006563 contra JHON LEONARDO MOYANO PERDOMO 1010150346 y ANGEL ALBERTO MURCIA CARDOZO 1075266636. Rad. 41001-41-89-004-2022-00132-00.

En atención a la comunicación suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada al demandado Jhon Leonardo Moyano Perdomo, se procede a analizar su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3º del Código General del Proceso:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).”

A su turno, El Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente*



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte ejecutante, se observa que, la citación de notificación personal al demandado Jhon Leonardo Moyano Perdomo se está realizando de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, circunstancia que no permite contabilizar los términos de notificación, toda vez que, no se pueden combinar las normas en cita, máxime, si se tiene en cuenta que, los términos de citación de notificación personal y, la notificación personal como lo manda Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para entender notificado a la parte ejecutada son totalmente diferentes.

Como se puede observar en el trámite adelantado por la parte demandante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación al demandado Jhon Leonardo Moyano Perdomo, por lo que no puede entenderse este por notificado, por



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

KSE